



El Consejo Ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Jalisco, en ejercicio de la facultad que le confiere como órgano normativo interno el artículo 15, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 6° y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafos tercero y quinto, 9° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 24.1, fracción XII; 25.1, fracción XXVI; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 28, fracción XVIII; expone las siguientes:

**CONSIDERANDO:**

- I.** Que el 8 de agosto de 2013 se publicó, en el número 41, de la sección II del tomo CCCLXXVI, del Periódico Oficial el Estado de Jalisco, el decreto 24450/LX/13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor el 9 de agosto de 2013;
- II.** Que el 26 de julio de 2017 se publicó en el número 11 Bis de la Edición Especial del TOMO CCCLXXXIX, del Periódico Oficial el Estado de Jalisco, el decreto 26420/LXI/17 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial del Estado;
- III.** Que el 19 de noviembre de 2019 se publicó mediante en el número 24, sección IV del TOMO CCCXCVI, del Periódico Oficial el Estado de Jalisco, el decreto 27589/LXII/19 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuya vigencia comenzó a partir del 20 de noviembre de 2019;
- IV.** Que el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, aprobó conforme al Anexo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-03, los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016, y entraron en vigor al día siguiente de su publicación;
- V.** Que el 16 de enero de 2014, en el número 10, de la sección II, del tomo CCCLXXVIII, del Periódico Oficial el Estado de Jalisco, se publicó el Acuerdo que expide el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; mismo que fue analizado y tomado en cuenta para la elaboración del Reglamento de este sujeto obligado; y
- VI.** Que de conformidad con los artículos 24.1, fracción XII, y 25.1, fracción XXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, como sujeto obligado, con el objeto de fomentar la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas y garantizar el derecho a la información pública; a través de su Consejo Ciudadano emite el acuerdo por el que se expide el:

La presente foja forma parte del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Jalisco, aprobado por el Consejo Ciudadano de este organismo en sesión ordinaria 396, celebrada el 19 de agosto de 2020.



## **Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.**

### **Capítulo I Generalidades**

#### **Artículo 1.**

**1.** Este Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos internos de publicación, acceso, clasificación y conservación de información pública, así como garantizar y hacer efectivo el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, tomando las bases generales para la organización y conservación de los archivos que establece la norma vigente.

**2.** Normar la organización y funcionamiento del Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia para resolver solicitudes de acceso a información pública y solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, que con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco, se presenten ante este organismo público autónomo.

#### **Artículo 2.**

**1.** Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I.** Archivo: Conjunto ordenado de documentos producidos o recibidos en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden;
- II.** Áreas: Las áreas de apoyo que se especifican en la Ley de la Comisión y en su Reglamento Interior, así como las que determine la persona titular de la Comisión en el ejercicio de sus facultades, mismas que serán las responsables de la generación, publicación, organización, tratamiento y conservación de la información pública y de los datos personales;
- III.** Aviso de Privacidad: Documento físico, electrónico o en cualquier formato generado por la Comisión, que es puesto a disposición del titular de los datos personales con el objeto de informarle los propósitos principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales;
- IV.** Comisión: La Comisión Estatal de Derechos Humanos, como sujeto obligado;
- V.** Comité: Comité de Transparencia de la Comisión, encargado de la clasificación de la información pública y de la resolución de las solicitudes de derechos ARCO;
- VI.** Consejo: el Consejo Ciudadano de la Comisión, el cual tiene la facultad de órgano normativo interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- VII.** Consentimiento: La voluntad libre, expresa e informada del titular de la información

La presente foja forma parte del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Jalisco, aprobado por el Consejo Ciudadano de este organismo en sesión ordinaria 396, celebrada el 19 de agosto de 2020.



- que autoriza el tratamiento de sus datos personales;
- VIII.** Criterios generales: Las disposiciones legales que el Comité de la Comisión emita en cuanto a la clasificación, publicación, actualización y protección de la información pública que genere o posea esta Comisión;
  - IX.** Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;
  - X.** Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;
  - XI.** Documento de Seguridad: Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por la Comisión para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;
  - XII.** Encargado: Persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la Comisión que, sola o conjuntamente con otras, trate datos personales a nombre y por cuenta de la Comisión;
  - XIII.** Enlaces: Las y los servidores públicos designados por los titulares de las áreas, quienes atenderán todos aquellos requerimientos que la UT haga de su conocimiento.
  - XIV.** Estrado: Lugar donde se fijan para su notificación y conocimiento los acuerdos y resoluciones, en caso de que el destinatario no haya señalado domicilio específico para recibirlas o; habiéndolo señalado, no sea posible realizar la notificación por causas ajenas al sujeto obligado. Se ubican en el área de Guardia de la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento, y en cada una de las oficinas regionales;
  - XV.** Información pública: Es toda información que genere, posea o administre la Comisión, como consecuencia del ejercicio de sus facultades y en cumplimiento de sus obligaciones, con las limitantes que la Ley de Transparencia y su Reglamento, así como la Ley de Protección de Datos Personales, así como los lineamientos y criterios que el presente reglamento le impongan;
  - XVI.** Instituto: El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco;
  - XVII.** Ley de la Comisión: La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
  - XVIII.** Ley de Protección de Datos Personales: La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios;
  - XIX.** Ley de Transparencia: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;
  - XX.** Lineamientos generales: Las disposiciones legales que el Sistema Nacional de Transparencia y el Instituto emitan en cuanto a la clasificación, publicación, actualización y protección de la información pública de los sujetos obligados;
  - XXI.** Oficinas regionales: Las oficinas de la Comisión establecidas dentro del territorio del Estado de Jalisco que se requieran de acuerdo a las necesidades institucionales y conforme se autorice en su presupuesto de egresos;

La presente foja forma parte del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Jalisco, aprobado por el Consejo Ciudadano de este organismo en sesión ordinaria 396, celebrada el 19 de agosto de 2020.



- XXII.** PNT: Plataforma Nacional de Transparencia, que debe de permanecer actualizada con la información que cada una de las áreas responsables generen al término de cada mes;
- XXIII.** Reglamento de la Ley de Transparencia: El Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;
- XXIV.** Reglamento Interior: el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- XXV.** Reglamento Interno: Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- XXVI.** Responsable: La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco
- XXVII.** Sistema Infomex: El Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Jalisco, que controla el proceso de las solicitudes de información y las solicitudes de derechos ARCO;
- XXVIII.** Solicitante: Persona física o jurídica que presenta solicitud de información o; solicitud de derechos ARCO;
- XXIX.** Solicitud de derechos ARCO: La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- XXX.** Solicitud de información: La solicitud de acceso a la información pública;
- XXXI.** Titular: Persona física a la que pertenecen los datos personales;
- XXXII.** Transferencia: Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, responsable o encargado de funciones;
- XXXIII.** UT: La Unidad de Transparencia de la Comisión, encargada de la atención al público y de la recepción, trámite y resoluciones de solicitudes de acceso a la información, así como de orientar, recibir y gestionar solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO;

### **Artículo 3.**

1. La página institucional de la Comisión mantendrá habilitada una sección de transparencia que permita a las personas usuarias identificar con claridad la información pública fundamental de la Comisión, los vínculos al sistema Infomex para generar solicitudes de acceso a la información y solicitudes de derechos ARCO.

## **Capítulo II Del Comité**

### **Artículo 4.**

1. El Comité tiene las siguientes atribuciones:

La presente foja forma parte del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Jalisco, aprobado por el Consejo Ciudadano de este organismo en sesión ordinaria 396, celebrada el 19 de agosto de 2020.



- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de la Comisión;
- III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes, que generen la información que, derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones, lo anterior de conformidad con su normativa interna;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de las y los servidores públicos de la Comisión y de quienes integran la UT;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales a todas las personas que laboran en la Comisión;
- VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII. Analizar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, que soliciten las áreas conforme a las disposiciones aplicables en la materia;
- IX. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;
- X. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;
- XI. Establecer un índice de la información clasificada como confidencial o reservada;
- XII. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización de la Comisión, conforme a la Ley de protección de datos personales y demás disposiciones aplicables;
- XIII. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- XIV. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
- XV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos necesarios para una mejor observancia de la Ley de protección de datos personales y demás disposiciones aplicables;
- XVI. Supervisar, en coordinación con las áreas, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas para el documento de seguridad;
- XVII. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto;

La presente foja forma parte del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Jalisco, aprobado por el Consejo Ciudadano de este organismo en sesión ordinaria 396, celebrada el 19 de agosto de 2020.



- XVIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables;
- XIX. Resolver las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO que le presenten a la Comisión;
- XX. Aprobar, supervisar y evaluar las políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la Ley de protección de datos personales y demás disposiciones aplicables; y
- XXI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

#### **Artículo 5.**

1. El Comité estará integrado por:

- I. La persona titular de la Comisión, quien fungirá como presidente del Comité.
- II. La persona titular de la Unidad de Transparencia, quien fungirá como secretario técnico del Comité.
- III. La persona titular del Órgano Interno de Control.

2. Cada integrante designará por escrito a su respectivo suplente.

#### **Artículo 6.**

1. Corresponde al Comité analizar y clasificar la información pública en los términos del artículo 3.2, fracción II, incisos a y b; en el título II, capítulo II, de la información reservada; capítulo III, de la información confidencial; título quinto, capítulo I, del procedimiento de clasificación de información de la Ley de Transparencia.

2. El Comité de Transparencia debe sesionar cuando menos una vez cada cuatro meses o con la periodicidad que se requiera para atender los asuntos de su competencia.

3. El Comité de Transparencia requiere de la asistencia de cuando menos dos de sus integrantes o de quienes los suplan para sesionar y sus decisiones se toman por mayoría simple de votos; en caso de empate, la persona titular de la presidencia o quien le supla, tendrá voto de calidad.

#### **Artículo 7.**

1. Cuando sea necesario clasificar información como reservada, el área o las áreas generadoras responsables de la información deberán comunicarlo a la UT en un plazo no mayor a 72 horas a partir del conocimiento de dicha información. En el caso de que la información no se encuentre clasificada y sea objeto para dar cumplimiento a una solicitud de acceso a la información, el área o las áreas responsables de la información deberán hacerlo

La presente foja forma parte del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Jalisco, aprobado por el Consejo Ciudadano de este organismo en sesión ordinaria 396, celebrada el 19 de agosto de 2020.



del conocimiento a la UT en un plazo que por ningún motivo excederá de 36 horas; en ambos casos, las áreas deberán de fundar y motivar tal petición conforme a lo señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia.

2. El Comité verificará que se cumplan los supuestos establecidos en los artículos 17 y 18 de la Ley de Transparencia, así como lo previsto en la Ley de la Comisión, su Reglamento Interior y los Criterios Generales que ésta expida; para que determine los criterios de clasificación mediante acta de clasificación de la información, con estricto apego a lo establecido en los artículos 25.1 fracción XXII, 60, 61, 62 y 63 de la Ley de Transparencia, que constará en el acta correspondiente conforme a los artículos 11, 12, 13 y 14 del Reglamento vigente de Transparencia de la Comisión.

3. Conforme a los principios de máxima transparencia y máxima publicidad, aun tratándose de información clasificada como reservada o confidencial, la Comisión garantizará que el área generadora o poseedora de la información expida una versión pública en la que se supriman la información reservada o confidencial, y en el que se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos del artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y Municipios

#### **Artículo 8.**

1. Las áreas de la Comisión deberán de hacer del conocimiento a la UT con cinco días previos tratándose de sesiones ordinarias y con 48 horas si fuesen extraordinarias, el orden del día para que ésta verifique si dentro de los puntos a desarrollar, se encuentra información de carácter reservada o confidencial. En caso de que existiera información que debiera de clasificarse, la UT convocará al Comité para que se funde y motive el tratamiento que se dará a dicha información y hacerlo del conocimiento al área correspondiente, para que ésta genere la versión pública de la minuta y orden del día de la sesión correspondiente y se publique en la página institucional de la Comisión.

### **Capítulo III De la Unidad de Transparencia**

#### **Artículo 9.**

1. La UT es la encargada de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y del vínculo entre la Comisión y el titular de los datos personales en posesión de la misma, así como de la recepción, trámite y resoluciones de solicitudes de acceso a la información, y de orientar, recibir y gestionar solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO.

#### **Artículo 10.**

1. Cuando se presente una solicitud de información o solicitud de derechos ARCO en las oficinas regionales, el personal que reciba la solicitud verificará que en dicha petición se proporcionen los datos mínimos que hagan posible realizar las notificaciones que recaigan

La presente foja forma parte del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Jalisco, aprobado por el Consejo Ciudadano de este organismo en sesión ordinaria 396, celebrada el 19 de agosto de 2020.



sobre ésta, y deberá de remitirla a la UT y notificar a la persona interesada al día hábil siguiente tal determinación.

2. La UT realizará las notificaciones de todos los acuerdos que recaigan sobre las solicitudes de información o solicitudes de derechos ARCO en las oficinas regionales, a través del personal de la oficina regional que corresponda.

#### **Artículo 11.**

1. Para el cumplimiento de sus obligaciones y ejercicio de sus atribuciones, la persona titular de la UT contará con los recursos profesionales, humanos, materiales y financieros necesarios para el desempeño de sus funciones.

#### **Artículo 12.**

1. La UT tiene las siguientes atribuciones:

- I. Promover la cultura de la transparencia y el acceso a la información pública;
- II. Recibir por escrito, comparecencia, vía telefónica, fax, servicio postal, telegrama, mensajería, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación, las solicitudes de acceso a la información, así como las solicitudes de derechos ARCO que se presenten en escrito libre, formatos, medios electrónicos o los que al efecto sean establecidos por el Instituto;
- III. Informar al Instituto los sistemas de protección de la información reservada y confidencial para su evaluación;
- IV. Capacitar en materia de transparencia, protección de datos personales y clasificación archivística al personal de la Comisión con la periodicidad que se requiera o conforme a las reformas que se implementen a las legislaciones correspondientes;
- V. Vigilar que la información de libre acceso se encuentre publicada de forma permanente y actualizada en formato digital y de datos abiertos conforme a lo requerido en la Ley y en los lineamientos generales, en la página web institucional;
- VI. Publicar el listado de las obligaciones y prohibiciones del sujeto obligado en materia de transparencia, así como el aviso de privacidad, en las áreas de atención al público de la Comisión;
- VII. Dotar de formatos de solicitudes de información y solicitudes de derechos ARCO a las áreas de atención al público, procurando que sean en formatos incluyentes. Asesorar y asistir gratuitamente a las personas usuarias sobre el llenado de las solicitudes y las distintas vías de presentación de estas;
- VIII. Convocar al Comité para determinar la clasificación y modificación de los plazos de reserva de la información, resolver sobre las solicitudes de derechos ARCO, y pronunciarse sobre la inexistencia de la información;
- IX. Cuando alguna de las áreas envíe tardíamente, remita de manera incompleta o niegue la información que se les requiera, la UT hará del conocimiento al Comité de Transparencia;
- X. Publicar los datos de identificación y ubicación de la UT y del Comité, así como el

La presente foja forma parte del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Jalisco, aprobado por el Consejo Ciudadano de este organismo en sesión ordinaria 396, celebrada el 19 de agosto de 2020.



- procedimiento de consulta y acceso a la información pública;
- XI.** Elaborar, publicar y enviar al Instituto, de forma electrónica, un informe mensual de las solicitudes de información de dicho periodo, recibidas, atendidas y resueltas, así como el sentido de la resolución, el cual deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes al mes en que se informa;
  - XII.** Desarrollar en coordinación con el Instituto y de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria, los sistemas y esquemas necesarios para la emisión de notificaciones por medios electrónicos e informáticos expeditos y seguros, entre el Instituto y la Comisión;
  - XIII.** Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;
  - XIV.** Generar la vinculación con instituciones especializadas para promover acuerdos de colaboración para la traducción de la página web institucional, de las resoluciones derivadas de las solicitudes y de la información generada.
  - XV.** Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;
  - XVI.** Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
  - XVII.** Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
  - XVIII.** Asesorar al personal de las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales;
  - XIX.** Dar atención y seguimiento a los acuerdos emitidos por el Comité de Transparencia;
  - XX.** Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

## **Capítulo IV** **De la información pública**

### **Artículo 13.**

**1.** La información pública es toda información que generen, posean o administren las áreas de la Comisión, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene.

### **Artículo 14.**

**1.** La información pública de libre acceso es aquella que no se considera protegida, cuya consulta pública es permanente, libre, fácil, gratuita y expedita, y se divide en:

- a)** Información pública fundamental, que es la información de libre acceso que debe

La presente foja forma parte del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Jalisco, aprobado por el Consejo Ciudadano de este organismo en sesión ordinaria 396, celebrada el 19 de agosto de 2020.



publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, mediante formatos comprensibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada; y

- b) Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.

#### **Artículo 15.**

1. La información pública fundamental que señalan los Artículos 8 y 13 de la Ley de Transparencia y 74, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se publicará de conformidad a lo establecido por las leyes en la materia y los lineamientos generales que emita el Instituto en cuanto a la clasificación, publicación, actualización y protección de la información pública de los sujetos obligados o con la periodicidad con la que se genere por las áreas.

2. Las áreas de la Comisión que generan o poseen información serán directamente responsables, a través de sus enlaces, de publicar la información dentro de la página institucional y; en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente de aquel en que se generó la información que les corresponda, salvo aquella información que por su naturaleza deba ser publicada en plazo distinto. Lo anterior, deberá ser notificado a la UT mediante oficio al que se adjuntarán los comprobantes de actualización que proporcione la PNT. La UT deberá avisar oportunamente a las áreas, con la misma periodicidad, del cumplimiento de la presente disposición.

#### **Artículo 16.**

1. Las recomendaciones, acuerdos de no violación de derechos humanos, informes especiales, pronunciamientos y posicionamientos que emita la Comisión deberán ser publicados en la página institucional en versión pública por el área generadora de la información, la cual será validada por la UT, protegiendo en todo momento la información que identifique o haga identificable a cualquier persona involucrada en dichos procesos; de igual manera, se hará con las actas de sesión del Comité cuando contengan información clasificada como reservada o confidencial.

2. La información señalada en el apartado que antecede, deberá publicarse dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de su generación, lo cual se hará del conocimiento a la UT mediante correo electrónico.

3. Además, se realizará el procedimiento de disociación en los documentos que se publiquen para que los datos personales no pueden asociarse a su titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de difusión, su identificación; del documento se conservarán sólo los datos que identifiquen el nombre y cargo de las o los servidores públicos que resulten responsables.

La presente foja forma parte del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Jalisco, aprobado por el Consejo Ciudadano de este organismo en sesión ordinaria 396, celebrada el 19 de agosto de 2020.



**Artículo 17.**

Conforme al artículo 16 Quáter de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, los sindicatos que reciben y ejercen recursos públicos deben mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en sus respectivos sitios de Internet, la información obligatoria para todos los sujetos obligados, además de la aplicable señalada en el artículo 16 Ter de la misma Ley.

Por lo que, la Comisión, en aras de la máxima transparencia y la máxima publicidad, reservará un micro sitio en su página institucional, para que el Sindicato Único de Servidores Públicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos cumpla con sus obligaciones de Ley.

**Artículo 18.**

1. Las notificaciones derivadas de una solicitud de información pública o derechos ARCO se harán por el mismo medio en que fueron presentadas, salvo que, el solicitante haya señalado de manera expresa y fehaciente un medio distinto para recibir notificaciones.

2. De no señalar domicilio, correo electrónico, teléfono o cualquier otro medio para recibir notificaciones, éstas se harán mediante estrados, mismos que se ubican en el área de Guardia de la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento; y en su caso, en cada una de las oficinas regionales.

3. Como parte de la generación de acciones novedosas y de buenas prácticas, la UT deberá desarrollar los sistemas y esquemas necesarios para realizar notificaciones a través de medios electrónicos e informáticos expeditos, fehacientes y seguros.

**Capítulo V**

**De las solicitudes de acceso a la información**

**Artículo 19.**

1. El procedimiento de acceso a la información se regirá por lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo III, de la Ley de Transparencia.

2. Las áreas a las que, derivado de una solicitud de información pública se les requiera información, deberán responder a la UT en un término no mayor a 72 horas contadas a partir de su notificación.

3. Cuando el área a la que se le solicite información, determine necesario clasificarla como reservada o confidencial, deberá observar lo estipulado en el artículo 7 del presente Reglamento interno.

**Capítulo VI**

**De la información confidencial y reservada**

La presente foja forma parte del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Jalisco, aprobado por el Consejo Ciudadano de este organismo en sesión ordinaria 396, celebrada el 19 de agosto de 2020.



**Artículo 20.**

1. Se entiende por información pública confidencial, aquella información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, a la que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que conforme a la Ley de Protección de Datos Personales tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información.

**Artículo 21.**

1. Se entiende por información pública reservada, aquella información pública protegida, relativa a la función pública de la que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

**Artículo 22.**

1. Las áreas de la Comisión que tengan en resguardo información pública de carácter confidencial o reservado, tales como expedientes de queja, actas de investigación, expedientes administrativos y laborales de los servidores públicos, deberán elaborar el índice de expedientes clasificados y publicarlo en la Información Fundamental de la Comisión.

**Artículo 23.**

1. Los documentos clasificados como reservados o confidenciales deberán contener una leyenda que indique tal carácter, de conformidad con los Lineamientos Generales que para tal efecto ha emitido el Sistema Nacional de Transparencia.

**Artículo 24.**

1. El personal de la Comisión, cualquiera que sea su modalidad contractual, aún prestadores de servicio social y becarios, no podrán difundir, distribuir y publicar la información reservada o confidencial a la que tengan acceso.

## **Capítulo VII**

### **Del tratamiento y la protección de datos personales**

**Artículo 25.**

1. La UT deberá elaborar y mantener actualizado el Sistema de Gestión y Documento de Seguridad, en los términos que marca la Ley de Protección de Datos Personales.

2. El aviso de privacidad que corresponda de acuerdo los propósitos del tratamiento al que serán sometidos los datos personales, deberá de estar siempre en lugar visible y accesible en todas aquellas áreas de la Comisión donde se permita el acceso al público y se recaben datos personales.

La presente foja forma parte del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Jalisco, aprobado por el Consejo Ciudadano de este organismo en sesión ordinaria 396, celebrada el 19 de agosto de 2020.



**3.** Cuando se realicen actividades dentro y fuera de la Comisión, deberá permanecer siempre visible el aviso de privacidad, asimismo, se plasmará su modalidad corta en los formatos donde se recaben datos personales.

**Artículo 26.**

**1.** El área que realice actividades dentro o fuera de la Comisión, y que por motivo de esto recabe cualquier tipo de información de los asistentes; tiene la obligación de informar previamente a los titulares de los datos personales el tratamiento al que será sometida su información a través del aviso de privacidad simplificado, para obtener su consentimiento tácito o expreso, según corresponda; el formato de dicho aviso será elaborado por la UT.

**Artículo 27.**

**1.** Las áreas que traten datos personales deberán de garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad, manteniendo medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas que inhiban el acceso a dicha información, de conformidad con lo establecido en el Documento de Seguridad de la Comisión, el cual será aprobado por el Comité y elaborado por la UT.

**Artículo 28.**

**1.** El responsable de resguardar la información no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

- I.** Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;
- II.** Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;
- III.** Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- IV.** Cuando los datos personales sean necesarios en la atención de algún servicio sanitario de prevención o diagnóstico;
- V.** Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;
- VI.** Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
- VII.** Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación;
- VIII.** Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;
- IX.** Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida o privada de su libertad, en los términos de las leyes correspondientes; o,
- X.** Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o

La presente foja forma parte del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Jalisco, aprobado por el Consejo Ciudadano de este organismo en sesión ordinaria 396, celebrada el 19 de agosto de 2020.



análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales.

**Artículo 29.**

1. La transferencia de datos personales a autoridades jurisdiccionales de la administración pública federal, estatal o municipal para el ejercicio de sus funciones, así como a terceros, se llevará a cabo mediante acuerdo fundado y motivado, anexando el aviso de privacidad correspondiente a la finalidad con la que fueron recabados.

2. Las áreas que emitan acuerdos de transferencia de datos personales, deberán registrarlos en una bitácora de operación cotidiana, que permita controlar el envío o recepción de información confidencial en el ejercicio de sus atribuciones y funciones. La UT homologará la bitácora o formato correspondientes.

**Artículo 30.**

1. La Comisión podrá realizar actos contractuales con personas físicas o jurídicas para el tratamiento de datos personales, para lo cual deberá de existir contrato previo en el que se especifique como mínimo lo siguiente:

- I. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;
- II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;
- III. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables;
- IV. Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata por sus instrucciones;
- V. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;
- VI. Suprimir o devolver los datos personales objeto de tratamiento, una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales;
- VII. Abstenerse de transferir los datos personales salvo que el responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente;
- VIII. Permitir al responsable o Instituto realizar inspecciones y verificaciones en el lugar o establecimiento donde se lleva a cabo el tratamiento de los datos personales; y
- IX. Generar, actualizar y conservar la documentación para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

**Capítulo VIII**

**De las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO**

La presente foja forma parte del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Jalisco, aprobado por el Consejo Ciudadano de este organismo en sesión ordinaria 396, celebrada el 19 de agosto de 2020.



**Artículo 31.**

1. La UT y las áreas de la Comisión que recaben datos personales o datos personales sensibles para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, deberán hacer del conocimiento a las personas usuarias el derecho que tienen para presentar ante la UT la solicitud de derechos ARCO.

**Artículo 32.**

1. En todo momento, el titular de los datos personales o su representante podrán solicitar a la UT y al responsable de resguardar la información el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de sus datos personales. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

2. Los datos personales sólo podrán ser proporcionados a su titular, a su representante, a la autoridad judicial que funde y motive su solicitud, o a terceros en los términos de este Reglamento interno y de la Ley de protección de datos personales.

3. La UT y el responsable de resguardar la información implementarán las medidas razonables para que todas las personas en igualdad de circunstancias, puedan ejercer su derecho a la protección de datos personales.

**Artículo 33.**

1. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen ante la Comisión, se sujetarán al procedimiento establecido en la Ley de Protección de Datos Personales.

**Artículo 34.**

1. Al recibir la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO se verificará la acreditación del titular de los datos personales y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

2. El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

3. En la acreditación del titular o su representante, el responsable deberá seguir las siguientes reglas:

- I. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:
  - a) Identificación oficial (IFE-INE);
  - b) Pasaporte;

La presente foja forma parte del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Jalisco, aprobado por el Consejo Ciudadano de este organismo en sesión ordinaria 396, celebrada el 19 de agosto de 2020.



- c) Cédula Profesional;
- d) Licencia de Conducir;
- e) Documentos legales que permitan su identificación fehacientemente; y
- f) Aquellos mecanismos establecidos en la normatividad civil, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

**II.** Tratándose de menores de edad:

- a) Pasaporte
- b) Credencial Escolar
- c) Documentos de identificación expedidos por instituciones públicas para desarrollo o protección de la familia o la niñez, o instituciones similares.
- d) En su caso, testimonial de dos testigos.

**III.** Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el responsable:

- a) Copia simple de la identificación oficial del titular;
- b) Identificación oficial del representante; e
- c) Instrumento público, o carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración por comparecencia personal del titular.

**Artículo 35.**

1. La solicitud de ejercicio de derechos ARCO podrá recibirse por escrito libre, en formato disponible en la página institucional, medios electrónicos, o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. Cuando la solicitud de derechos ARCO se reciba en oficina distinta a la UT, la persona titular o encargada del área deberá de actuar conforme a lo señalado en el artículo 10 del presente Reglamento.

**Artículo 36.**

1. La solicitud debe hacerse en términos respetuosos y no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I.** De ser posible, señalar el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
- II.** Nombre del solicitante titular de la información y del representante, en su caso;
- III.** Domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- IV.** Los documentos con los que acredite su identidad y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- V.** La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el

La presente foja forma parte del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Jalisco, aprobado por el Consejo Ciudadano de este organismo en sesión ordinaria 396, celebrada el 19 de agosto de 2020.



titular;

- VI.** Descripción clara y precisa de los datos sobre los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso; y
- VII.** Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

#### **Artículo 37.**

**1.** La UT debe revisar que la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO cumpla con los requisitos que señala este Reglamento, la Ley de Protección de Datos Personales, y resolver sobre su admisión dentro de los tres días siguientes a su presentación.

#### **Artículo 38.**

**1.** El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente en los siguientes casos:

- I.** Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- II.** Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III.** Cuando exista un impedimento legal;
- IV.** Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- V.** Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI.** Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII.** Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- VIII.** Cuando el responsable no sea competente;
- IX.** Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular; y
- X.** Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular.

### **Capítulo IX**

#### **Medios de impugnación**

#### **Artículo 39.**

**1.** Proceden los recursos de revisión, de transparencia y revisión oficiosa, en los casos y términos establecidos en el Título Sexto de la Ley de Transparencia.

**2.** Proceden los recursos de revisión, de inconformidad y el procedimiento de verificación, en los casos y términos establecidos en el Título Noveno y Título Décimo de la Ley de Protección de Datos Personales.

#### **Artículo 40.**

**1.** En los casos no previstos en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y

La presente foja forma parte del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Jalisco, aprobado por el Consejo Ciudadano de este organismo en sesión ordinaria 396, celebrada el 19 de agosto de 2020.



la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios

## **Capítulo X** **Infracciones y sanciones**

### **Artículo 41**

1. Son causas de responsabilidad y sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información, lo señalado en el Título Séptimo la Ley de Transparencia.

2. Son causas de responsabilidad y sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de protección de datos personales, lo señalado en el Título Décimo Segundo, Capítulo II, de la Ley de protección de datos personales.

### **Artículo. 42**

1. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento será sancionado, en lo que corresponda, por el Órgano Interno de Control de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

## **Transitorios**

**Primero.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el órgano de difusión oficial de la Comisión, realizada su aprobación por el Consejo Ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Jalisco.

**Segundo.** En los casos no previstos en el presente reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Tercero.** Se abroga el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Jalisco, del 22 de septiembre de 2014.

Por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se aprobó el presente **Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en sesión ordinaria 396, celebrada el 19 de agosto de 2020. Por tanto, con fundamento en los artículos 15 y 25 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, publíquese el documento en la página oficial de la institución.

La presente foja forma parte del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Jalisco, aprobado por el Consejo Ciudadano de este organismo en sesión ordinaria 396, celebrada el 19 de agosto de 2020.



El Consejo Ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

Alfonso Hernández Barrón  
**Consejero Presidente**

**Consejeras y Consejeros Ciudadanos Propietarios**

Ana Gabriela Mora Casián  
Esperanza Loera Ochoa  
María del Socorro Piña Montiel  
Raúl Isaías Ramírez Beas

Silvia Aguayo Castillo  
María Alejandra Cham Trewick  
Mauro Gallardo Pérez

**Consejeras y Consejeros Ciudadanos Suplentes**

Brenda Lourdes Del Río Machín  
Guadalupe del Carmen Flores Ibarra  
Diel Netzahualcóyotl Rivera Camacho

Blanca Estela Mejía López  
David Coronado  
Jahaziel Antonio Díaz Maciel

Néstor Aarón Orellana Téllez  
**Secretario Técnico del Consejo Ciudadano**

La presente foja forma parte del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Jalisco, aprobado por el Consejo Ciudadano de este organismo en sesión ordinaria 396, celebrada el 19 de agosto de 2020.